



TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN EN COLOMBIA

ANTECEDENTE OCDE:

En diciembre de 2021, La OCDE publicó unas normas detalladas para asistir en la implementación de una reforma histórica al sistema fiscal internacional, que asegurará que las Empresas Multinacionales - EMN estén sujetas a un tipo impositivo mínimo del 15 % a partir de 2023.

Las normas delimitan el alcance y establecen el mecanismo de las denominadas reglas GloBE (acrónimo de *Global Anti-Base Erosion*) de acuerdo con el Segundo Pilar, que adopta un tipo impositivo mínimo mundial para el impuesto de sociedades del 15%. El impuesto mínimo aplicará a las EMN cuyos ingresos superen los 750 millones de euros y se espera generar una recaudación adicional de 150.000 millones de dólares estadounidenses, en todo el mundo.

IMPUESTO MÍNIMO EN COLOMBIA:

En Colombia se introduce una Tasa Mínima de Tributación a través del parágrafo 6 del artículo 10 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD).

CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A APLICAR LA TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN:

Contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 240 y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario.

“Artículo 240. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas Jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%)”. (...)

“Artículo 240-1. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:

1. *A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los*



ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del veinte por ciento (20%) del impuesto sobre la renta.

2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.

3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta". (...)

A QUIENES NO APLICA LA TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN:

1. Las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país.
2. Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales (ZESE), mientras la tarifa del impuesto sobre la renta sea cero (0%).
3. Sociedades que aplican el incentivo tributario de las Zonas más afectadas por el conflicto armado (ZOMAC).
4. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y empresas editoriales (siempre y cuando no se encuentren obligadas a presentar el informe país por país del Régimen de Precios de Transferencia de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario).
5. Empresas estatales y sociedades de economía mixta en donde la participación del estado sea superior al (90%) y que desarrollen los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.
6. Concesiones y asociaciones público privadas del Artículo 32 del E.T.
7. Contribuyentes que generen pérdida contable antes de impuestos en el período.

FORMA DE CALCULAR LA TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN:



TMT	TTD = ID / UD	La Tasa de Tributación Depurada (TTD), se origina como resultado de dividir el impuesto depurado (ID) sobre la utilidad depurada (UD).
Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:	$ID = INR + DTC - IRP$	ID: Impuesto Depurado. INR: Impuesto neto de renta. DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario. IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).
Utilidad Depurada	$UD = UC + DPARR - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$	(UC): Corresponde a la utilidad contable determinada antes de impuestos. (DPARR): Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida, en este caso, si bien se señalan las “diferencias consagradas en la ley”, en el Estatuto Tributario no se listan tácitamente estas diferencias, por lo que aquellas corresponderán a las generadas en la aplicación e interpretación de la técnica contable. (INCRNGO): Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. (VIMPP): Valor ingreso por método de participación patrimonial, corresponde a aquellas ganancias distribuidas por las sociedades subordinadas, asociadas o controladas por la compañía. (VNGO): Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o fiscal. (RE): Rentas exentas, fueron limitadas a las siguientes: i) Las provenientes de la aplicación de la Decisión 578 – CAN; ii) Las percibidas por las compañías Holding Colombiana – CHC y; ii) las generadas en la enajenación de viviendas VIS o VIP y los recursos de los fondos de pensiones según artículo 4 del DR 841 y artículo 135 de la Ley 100. (C): Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del período.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al quince por ciento (15%), se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del quince por ciento (15%)

Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$



IMPACTO DE LA TRIBUTACIÓN MÍNIMA EN COLOMBIA.

- Es una renta presuntiva disfrazada para los obligados a calcularla.
- No tiene en cuenta las diferencias temporarias que se presentan por las diferentes normas de causación que existen entre lo contable y lo fiscal.
- Problemas de constitucionalidad: las definiciones, fórmulas matemáticas, incisos, numerales, literales del nuevo parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, no fueron conocidos, estudiados, ni debatidos por las Comisiones Terceras permanentes de Cámara y Senado, la norma no tuvo primer debate.
- No tiene en cuenta la capacidad contributiva de los contribuyentes.
- Grava de manera diferente a los sujetos pasivos o a situaciones jurídicas análogas.
- Creo un sistema alternativo de determinación del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas
- La Tasa de Tributación Mínima no sigue las recomendaciones de la OCDE, no busca solucionar problemas de doble no tributación, al parecer su única finalidad es la de generar recaudo tributario.
- El impuesto Mínimo está diseñado para empresas multinacionales con altos niveles de ingresos. v.g. 750 millones de euros.

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Actualmente, la Ley 2277 de 2022 (13 de diciembre), tiene las siguientes demandas de inconstitucionalidad:

2023-05-30	Demanda de los ciudadanos Gustavo Alberto Pardo Ardila y José Alejandro Vivas Velásquez, contra el Estatuto Tributario, artículo 240 parágrafo 6 adicionado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022. (D0015369).	<u>D0015369</u>
023-03-13	Demanda de la ciudadana Beatriz Elena Villegas de Bedout, en contra del Estatuto Tributario, artículo 240, parágrafo 6, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.	<u>D0015220.</u>
2023-03-09	Demanda de los ciudadanos Felipe Zuluaga Gutiérrez, Paola Rodríguez Ramírez y Bernardo Henao Jaramillo	<u>D0015213.</u>

ARANA ABOGADOS ASOCIADOS

Junio – Segunda publicación 2023.